

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 391

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2019-00234-00
Actor : LUCY MORENO TABORDA Y OTROS
zuletabogados@gmail.com zuleta64@hotmail.com
Demandado : NACION - POLICIA NACIONAL, FISCALIA
GENERAL Y RAMA JUDICIAL
deval.notificacion@policia.gov.co
deblin.porras@correo.policia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
silvio.rivas@fiscalia.gov.co
silviorivas06@yahoo.com
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, que en su artículo 38 dispuso:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los apoderados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA POLICÍA NACIONAL en los escritos de contestación de la demanda propusieron la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas, así:

En relación con la excepción incoada, dirá el Despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; así lo determinó el Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: De hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante- que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesariamente otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.

De conformidad con lo anterior, se pasa a analizar los argumentos de cada entidad accionada. La FISCALÍA GENERAL señaló que no les incumbe imponer la medida de aseguramiento, pues a ellos, les corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar si se considera procedente, como medida preventiva la detención del sindicado; correspondiéndole al Juez de garantías estudiar la solicitud, analizar y decretar las pruebas, para luego determinar la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, “*es decir, que*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973.

finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer”.

A su vez, la Policía fundamenta la exceptiva de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva- Ausencia de responsabilidad administrativa de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional no administra justicia*, en que los miembros de la policía capturaron a Wilmer Eliecer Grisales Morales por existir una orden judicial.

Para el operador judicial acorde con la normatividad y la jurisprudencia citada, es claro que la Fiscalía General de la Nación y la Policía nacional están legitimadas de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda; sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad o no, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR para el fondo del asunto, la decisión de las excepciones de *Falta De Legitimación por Pasiva y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva- Ausencia de responsabilidad administrativa de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional no administra justicia*, propuesta por la Fiscalía General y la Policía Nacional, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SILVIO RIVAS MACHADO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.145 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.569 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DEBLIN PORRAS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.365.023 y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.942 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandada Rama Judicial de Colombia, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f55b1cd7165978456ef314f20b835207d62e0fed94235fc30a1add8964a9063

Documento generado en 14/05/2021 06:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>